



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 03560 DE 2006
(20 FEB. 2006)

Radicación No. 01057498

"Por la cual se decide un recurso de reposición"

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO
en ejercicio de sus atribuciones legales y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que mediante Resolución No 22625 del 15 de septiembre de 2005, esta Superintendencia declaró que las sociedades MOLINOS ROA S.A.; MOLINO FLOR HUILA S.A.; ARROZ DIANA S.A.; PROCESADORA DE ARROZ LTDA. y UNIÓN DE ARROCEROS S.A., infringieron lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992. Por tal razón multó a dichas sociedades, y a las personas naturales, Anibal Roa Villamil, en su doble calidad de gerente de Molinos Roa S.A. y Molino Flor S.A., Margarita Beltrán Cruz en su calidad de gerente de Procesadora de Arroz Ltda. y a Alvaro Hernán Ruiz Llano en su calidad de gerente de Unión de Arroceros S.A.

SEGUNDO.- Que mediante escritos radicados bajo los números 01057498 – 00020103, 00020105, 00020106 y 00020108, de fecha 22 de septiembre de 2005, los apoderados de los investigados MOLINOS ROA S.A.; MOLINO FLOR HUILA S.A.; ANIBAL ROA VILLAMIL; PROCESADORA DE ARROZ LTDA. PROCEARROZ ; MARGARITA BELTRAN CRUZ ; ARROZ DIANA S.A.; UNIÓN DE ARROCEROS S.A.; y ALVARO HERNAN RUIZ LLANO, respectivamente, presentaron recursos de reposición contra la resolución de sanción No 22625 del 15 de septiembre de 2005, con el fin de que dicho acto administrativo sea revocado.

TERCERO.- Que con escrito radicado bajo el número 01057498-20121 de fecha 14 de diciembre de 2005, el doctor José Orlando Montealegre Escobar, actuando como nuevo apoderado de las empresas MOLINOS ROA S.A.; MOLINO FLOR HUILA S.A. y del señor ANIBAL ROA VILLAMIL, solicitó al Despacho la revocatoria directa de la Resolución No 22625 del 15 de Septiembre de 2005.

CUARTO.- Que mediante acto administrativo de fecha 1° de febrero de 2006, esta Entidad se pronunció sobre las pruebas aportadas y solicitadas mediante los escritos que contienen los recursos de reposición radicados bajo los números 01057498 – 00020103, 00020105, 00020106 y 00020108, de fecha 22 de septiembre de 2005, los cuales fueron presentados por los apoderados de MOLINOS ROA S.A.; MOLINO FLOR HUILA S.A.; ANIBAL ROA VILLAMIL; PROCESADORA DE ARROZ LTDA. – PROCEARROZ; MARGARITA BELTRAN CRUZ; ARROZ DIANA S.A.; UNIÓN DE ARROCEROS S.A. – UNIARROZ y ALVARO HERNAN RUIZ LLANO.

QUINTO.- Que mediante escrito radicado bajo el número 01057498- 20123 de fecha 8 de febrero de 2006, el doctor José Orlando Montealegre Escobar, actuando como apoderado de las empresas MOLINOS ROA S.A.; MOLINO FLOR HUILA S.A. y del señor ANIBAL ROA VILLAMIL, interpuso recurso de reposición contra el numeral 1.1. del acto de pruebas de fecha 1 de febrero de 2005, con el propósito que se modifique.

SEXTO.- Que mediante escrito radicado bajo el número 01057498 – 0020125 de fecha 10 de febrero de 2006, el mismo apoderado, dio alcance al recurso de reposición señalado en el considerando quinto de este proveído, indicando que *"doy alcance al recurso de reposición interpuesto el 8 de febrero, para subsanar el error de transcripción en la relación de las pruebas aportadas con la revocatoria directa presentada..."*.

SÉPTIMO.- El apoderado sustentó el recurso de reposición en los siguientes argumentos:

- 7.1 El recurrente sostiene que, a su juicio, se desconoció el artículo 209 de la Constitución Política y varios preceptos contenidos en los artículos 2 y 3 del Código Contencioso Administrativo.

Según el recurrente se infringieron esas normas, al contrariar el querer de sus poderdantes de retirar el recurso de reposición para que se tomara en cuenta los argumentos de la solicitud de revocatoria directa.

Cabe señalar, que esta Superintendencia mediante oficio radicado bajo número 01057498-20120 de fecha 9 de diciembre de 2005, señaló que legalmente no era posible acceder a la solicitud de retirar el recurso de reposición. Por esa razón, dicho argumento ya fue analizado.

- 7.2 El recurrente sostiene que sus representados tienen capacidad de disponer de sus derechos; que con el retiro no se afectan intereses de los demás investigados y que el retiro no se encuentra prohibido por las normas.

Similares argumentos fueron planteados por el recurrente al sustentar la solicitud de revocatoria directa. Por tal razón, ya fueron analizados al responder tal solicitud.

- 7.3 El recurrente sostuvo:

"...ese Despacho omitió en el acto que se recurre pronunciarse respecto de las pruebas aportadas con la solicitud de revocatoria directa presentada por el suscrito. Como en dicha solicitud de revocatoria se solicita, al igual que lo hacen los otros sancionados que interpusieron recursos, revocar la sanción, la administración debió, en aplicación de los principios orientadores transcritos, decretar igualmente dichas pruebas aportadas por el suscrito y no las del recurso desistido.

Por lo expuesto, solicito modificar el numeral 1.1. del acto administrativo del 1° de febrero de 2006, y en su lugar pronunciarse

sobre las pruebas aportadas con la solicitud de revocatoria directa presentada por el suscrito el 14 de diciembre de 2005..."

Al respecto cabe señalar que mediante resolución No. 03151 de fecha 15 de febrero de 2006, esta Entidad se pronunció respecto a la solicitud de revocatoria directa presentada el 14 de diciembre de 2005, por el apoderado de las sociedades MOLINOS ROA S.A.; MOLINO FLOR HUILA S.A. y del señor ANIBAL ROA VILLAMIL, y resolvió rechazar la solicitud por improcedente.

En la parte considerativa de la citada resolución No. 03151 del 15 de febrero de 2006, se expusieron los fundamentos legales sobre los cuales este Despacho se apoyó para rechazar por improcedente la solicitud de revocatoria directa, así como los argumentos para considerar procedente el recurso de reposición interpuesto con anterioridad el 22 de septiembre de 2005.

Dado que la solicitud de revocatoria directa, radicada el 14 de diciembre de 2005 por el apoderado de las sociedades MOLINOS ROA S.A.; MOLINO FLOR HUILA S.A. y del señor ANIBAL ROA VILLAMIL, fue declarada legalmente improcedente por este Despacho, no pueden decretarse las pruebas aportadas con esa solicitud.

Con fundamento en las anteriores consideraciones este Despacho

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes el acto administrativo de fecha 1° de febrero de 2006.

ARTICULO SEGUNDO. Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución al doctor José Orlando Montealegre Escobar, en su condición de apoderado de las sociedades MOLINOS ROA S.A. y MOLINO FLOR HUILA S.A. así como del señor ANIBAL ROA VILLAMIL, entregándole copia de la misma e informándole que contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los **20** FEB. 2006

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO


JAIRO RUBIO ESCOBAR

Notificación:

Doctor

JOSÉ ORLANDO MONTEALEGRE ESCOBAR

C.C. No. 19'335.765 de Bogotá

T. P. No. 30.633 del C. S. de la J.

Apoderado

MOLINOS ROA S.A.

MOLINO FLOR HUILA S.A.

ANIBAL ROA VILLAMIL

Carrera 14 No. 93 B – 32 Of. 404

Ciudad .-